

ANEXOS 75

Éstas son las leyes que tenían los indios de la Nueva España,

Anáhuac o México	75
Ordenanzas de Nezahualcoyotzin	79
Proyecto de declaración de derechos de los pueblos indígenas	81
Parte I	83
Parte II	83
Parte III	84
Parte IV	85
Parte V	85
Parte VI	86
Parte VII	88
Parte VIII	88
Parte IX	89

ÉSTAS SON LAS LEYES QUE TENÍAN LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA, ANÁHUAC O MÉXICO¹⁴⁴

El hijo del principal que era tahir y vendía lo que su padre tenía ó vendía alguna suerte de tierra, moría por ello secretamente ahogado, y si era macehual era esclavo.

Si alguno toma de los magueyes para hacer miel y son veinte, págalos con las mantas que los jueces dicen, y si no las tiene ó es de más magueyes, es esclavo ó esclavos.

Quien pide algunas mantas fiadas ó prestadas y no las paga, es esclavo.

Si alguno hurta alguna red de pescar, págala con mantas, y si no las tiene es esclavo.

Si alguno hurta alguna canoa, paga tantas mantas cuantas vale la canoa, y si no las tiene es esclavo.

Si alguna esclava pequeña que no es de edad para hombre, alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella si muere; de otra manera paga la cura.

Si llevó á vender su esclava a Azcapotzalco, do era la feria de los esclavos; y el que se la compró le dió mantas, y él las registro y se contentó con ellas, si después se arrepiente vuelve las mantas.

Si alguno quedó pequeñito y los parientes le venden, y se sabe después cuando es mayor, sacan los jueces las mantas que les parecen para dar el que lo compró y queda libre.

Si algún esclavo se vende y se huye y se vende á otra persona, pareciendo se vuelve a su dueño, y pierde lo que dió por él.

Si alguno se echa con esclava y muere estando preñada, es esclavo el que con ella se echo, y si pare, el parto es libre y llévalo el padre.

Si algunos vendieron algún niño por esclavo, y despues se sabe, todos los que en ello estendieron son esclavos, y dellos dan uno al que lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió.

¹⁴³ La transcripción fue realizada por Èrika Crabtree Franco.

¹⁴⁴ Fuente: Andrés de Alcobiz, en *Historia antigua y de la conquista de México*, de Manuel Orozco y Berra, Porrúa, México, 1960, t. I, pp. 223-228.

Los que dan bebedizos para que otro muera, mueren por ello á garrotazos; y si la muerta era esclava, era esclava la que los daba.

Si hurtaban las mazorcas de maíz de veinte arriba, moría por ello; si ménos, pagaba alguna cosa por ello.

El que arrancaba el maíz antes de granado, moría por ello.

El que hurtaba el yete¹⁴⁵ que es una calabaza atada con nunos cueros colocados por la cabeza con unas borlas de pluma al cabo, de que usan los señores y traen en ella polvos verdes que son tabacos, moría el que lo hurtaba, á garrotazos.

El que hurtaba algun chalchi huitl en cualquier parte era apedreado en el tianguis, por que ningun hombre bajo las podía tener.

El que en el Tianguis hurtaba algo, los del Tianguis le mataban á pedradas.

El que salteaba en el camino, era apedreado públicamente.

Era ley que el papa que se emborrachaba, en la casa do lo hallaban borracho lo mataban con unas porras; y el mozo por casar que se emborrachaba, era llevado á una casa que se llamaba telpuchcalli y allí le mataban con garrotes, y el principal que tenían aquel cargo si se emborrachaba, quitábanle el oficio, y si era valiente hombre le quitaban el titulo de valiente.

Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado ó con garrote é echábanle una sogá al pescuezo.

Si el padre pecaba con su hermana, moría ahogado con garrote y era muy detestable entre ellos.

Si una mujer pecaba con otra, las mataban ahogándolas con garrote.

El papa que era hallado con una mujer, le mataban secretamente con un garrote, é lo quemaban é derribábanle su casa, y tomábanle todo lo que tenía, y morían todos los encubridores que lo sabían y callaban.

No bastaba probanza para el adujterio si no los tomaban juntos, y la pena era que públicamente los apedreaban.

Alguna de estas leyes no son auténticas, porque se sacaron de un librillo de indios no auténtico, como estotras que se siguen, las cuales son verdaderas.

En esto que se sigue no se trata más de decir y contar las leyes que los Indios de la Nueva España tenían, en cuatro cosas: la primera es de los hechiceros y salteadores; la segunda es de los ladrones; la tercera es de lujuria; la cuarta de las guerras.

Capítulo primero, que trata de los hechiceros y salteadores.

Era ley que sacrificasen, abriendo por los pechos, al que hacía hechicerías que viniese algun mal sobre alguna ciudad.

Era ley que ahorcasen al hechicero que con hechizos ponía sueño a los de la casa, para poder entrar más seguro á robar.

Ahorcaban a los salteadores de los caminos y castigábanlos muy reciamente.

Ahorcaban a quien mataba con bebedizos.

Ahorcaban a los que por los caminos, por hacer mal, se fingían ser mensajeros de los señores.

¹⁴⁵ Debe leerse yetecómatl.

Capítulo dos que trata de la lujuria.

Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza, y si ella era consentidora dello, también la ahorcaban á ella, y era cosa muy detestable.

Ahorcaban á los hermanos que se echaban con sus hermanas.

Ahorcaban al que se echaba con su entenada, y ella también si había consentido.

Tenía pena de muerte el que pecaba con su suegra.

Apedreaban a los que habían sometido adulterio, á sus maridos juntamente con el que con ella había pecado.

A ninguna mujer o hombre castigaban por este pecado de adulterio, si sólo el marido della acusaba, sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores, y si estos malhechores eran principales, ahogábanlos en la carcel.

Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospecha e indicio, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar.

En algunas castigaban al que se echaba con su mujer, después que le hubiese hecho traición.

Por la ley no tenía pena el que se echaba con la manceba de otro, excepto si había ya mucho tiempo que el otro la tenía, y por haber mucho que estaban juntos eran entre sus vecinos tenidos por casados.

Ahorcaban al... (cuilón) ó somético y al varon que tomában el hábito de mujer.

Mataban al médico o hechizera que daba bebedizos para echar la criatura de mujer preñada, y asimismo al que lo tal tomaba para este efecto.

Desterraban y tomaban los bienes y dábanle otros castigos recios, á los papas que tomaban con alguna mujer, y si había pecado contra natura, los quemaban vivos en algunas partes, y en otras los ahogaban ó los mataban de otra manera.

Capítulo tercero, que trata de las leyes que había en las guerras.

Cuando algún pueblo se rebelaba, enviaban luego los señores de lo tres reinos que eran México, Texcoco y Tlacopan, secretamente á saber si aquella rebelión, si procedía todo el pueblo ó sólo por mandado y parecer del señor de tal pueblo, y si esta rebelión procedía sólomente del señor de tal pueblo, enviaban los señores de los tres reinos sobre ellos, capitanes y jueces que públicamente justificaran á los señores que se rebelaban y a los que eran del mismo parecer. Y si esta rebelión era por parecer y voluntad de todo el pueblo, requeríanlos muchas veces á que fuesen sujetos como ántes y tributasen, y si después de muchas veces requeridos no querían sujetarse, entonces dábanles ciertas rodela y ciertas armas en señal de amenazas, y pregonaban la guerra á fuego y á sangre; pero de tal manera, que en cualquier tiempo que saliesen de paz los tales rebeldes, cesaba la guerra.

Era ley que degollasen á los que en la guerra hacían algún daño á los enemigos sin licencia del capitán, ó acometían ántes ó se apartaban de la capitania.

Tenía pena de muerte el que en la guerra quitaba la presa á otro.

Tenía pena de muerte y de perdimiento de bienes y otras muy graves penas, el señor o principal que en algun baile ó fiesta ó guerra sacaba alguna divisa que fuese como las armas ó divisas de los señores de México y Texcoco y Tlacopan, que eran los tres reyes principales, y algunas veces había guerra sobre ello.

Hacían pedazos y perdían todos sus bienes y hacían esclavos a todos sus parientes, al que era traidor avisando á los enemigos en la guerra, avisándoles de lo que se concertaba ó platicaba contra ellos.

Capítulo cuarto, que trata de los hurtos.

Hacían esclavo al que era ladrón, si no había gastado lo hurtado, y si lo había gastado, moría por ello, si era cosa de valor.

El que en el mercado hurtaba algo, era ley que luego públicamente en el mismo mercado le matasen á palos.

Ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz ó arrancaban algunos maizales, excepto si no era de la primera ringlera que estaba junto al camino, porque desta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino.

Era ley y con rigor guardaba, que si algún indio vendía por esclavo algún niño perdido, que hiciesen esclavo al que lo vendía, y su hacienda partiesen en dos partes, la una parte daban al niño y la otra parte al que lo había comprado, y si los que le habían vendido eran más de uno, á todos los hacían esclavos.

Estas son leyes diversas.

Tenían pena de muerte los jueces que hacían alguna relación falsa al señor superior, en algun pleito, y asimismo los jueces que sentenciaban alguno injustamente.

Ahorcaban y muy gravemente castigaban á los hijos que gastaban mal la hacienda que sus padres les habían dejado, ó deshacían para gastar mal, ó destruían las armas y joyas ó cosas señaladas que los padres les habían dejado, y asimismo tenían esta pena y castigo los que quedaban por tutores de algunos menores, si no daban buena cuenta á los hijos de los bienes de sus padres difuntos.

Tenía pena de muerte el que quitaba ó apartaba los mojones, y términos o señales de las tierras y heredades.

El modo que tenían de castigar á sus hijos o hijas, siendo mozos, cuando salían viciosos y desobedientes y traviosos, era trasquilarlos y traerlos maltratados, y pinchándoles las orejas y los muslos y brazos.

Era cosa muy vedada y reprehendida y castigada, el emborracharse los manebos hasta que fuesen de cincuenta años y en algunas partes había penas señaladas.

Hacían esclavo al que vendía alguna tierra ajena, ó que tuviese depositada sin licencia.

Era ley que el esclavo que estaba preso y se soltaba de la prisión, y iba a palacio, entrando que entrase en el patio, era libre de la servidumbre y como libre podía andar seguro.

Otra costumbre entre ellos, que los hijos de los señores y hombres ricos, en siendo de siete años poco más o menos, entraban en los templos á servir á los ídolos, á donde servían barriendo y haciendo fuego de los templos y salas y patios, y echaban los inciensos en los fuegos, y servían a los papaguates, y cuando eran negligentes ó traviosos ó desobedientes, atábanles las manos y piés, y punzábanles los muslos con unas puas, y los brazos y los pechos, y echábanlos á rodar por las gradas abajo de los templos pequeños. Y más es de saber, que en México, y asimismo en Texcoco y Tlacopan, había tres consejeros, el primero era Consejo de

las cosas de guerra; el segundo era a donde había cuatro oidores para oír los pleitos de la gente común; el tercero era el Consejo donde se averiguaban los pleitos que entre señores y caballeros se ofrecían, ó entre pueblos sobre linderos ó términos, y deste Consejo en ciertas cosas señaladas daban parte al señor, que eran como casos reservados á estos reyes y señores destos tres reinos que arriba están dichos.

Estas son las leyes por las cuales codenaban á alguno á que fuese esclavo.

Hacían pedazos y perdían todos sus bienes y hacían esclavos á todos sus parientes, al que era traidor avisando á los enemigos en la guerra, avisándoles de lo que se conversaba ó platicaba en el real contra ellos.

Hacían esclavo al que había hecho algún hurto en cantidad, si aún no lo había gastado.

Otra ley, que si algún indio vendía por esclavo algún niño perdido, y así mismo hacían esclavos á todos lo que lo habían vendido si eran muchos.

Hacían esclavo al que vendía alguna tierra ajena, ó que tuviese depositada, sin licencia.

En algunas partes era ley, que hacían esclavo al que había empeñado alguna esclava, cuando la tal moría de parto ó por el parto quedaba lisiada.

Hacían esclavos a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz, en los maizales de los templos ó de los señores.

Por otra cosa también hacían esclavos, mas eran arbitrarios; mas estas sobre-dichas leyes que ningun juez podía dispensar en ellas, si no era matando al que lo cometía por no hacerlos esclavos, y todo esto sobredicho es verdad, porque yo las saqué de un libro de sus pinturas, á donde por pinturas están escritas estas leyes, en un libro muy auténtico, y porque es verdad lo firmé de mi nombre. Fecha en Valladolid, a diez del mes de Septiembre, año de mil y quinientos y cuarenta y tres años. Fr. Andres de Alcobiz.

ORDENANZAS DE NEZAHUALCOYOTZIN¹⁴⁶

1a. La primera, que si alguna mujer hacía adulterio á su marido, viéndolo el mismo marido, ella y el adúltero fuesen apedreados en el Tianguis;¹⁴⁷ y si el marido no lo viese, sino que por oídas lo supiere, se fuese á quejar, y averiguándolo ser verdad, ella y el adúltero fuesen ahorcados.

2a. La segunda, que si alguna persona forzase á algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado.

3a. La tercera, que si entre dos personas hubiese diferencias sobre tierras, aunque fuesen principales, si entrambos á dos sembrasen á porfía, que el uno y el otro, después de haber nacido el maíz, si lo arrancase, fuese traído á la vergüenza alrededor del Tianguis con el maíz que arrancó colgado del pezuezo.

¹⁴⁶ Fuente: Fernando de Alva Ixtlilxóchitl. *Obras históricas*. Editora Nacional, México, 1952. vol. I, pp. 237-239.

¹⁴⁷ Tianquiztli, mercado en donde en determinados dias, generalmente cada cinco, se reunía el pueblo.

4a. La cuarta, que si alguna persona, aunque fuese principal, tomase de su autoridad alguna tierra, como fuese grande y el dueño se fuese a quejar, averiguándose ser así, que lo ahorcasen por ello.

5a. La quinta, que habiendo guerras entre dos pueblos, si alguna persona viniese á él, otro ninguno lo pudiese acoger en su casa, y si lo acogiese fuese preso y llevado al Tianguis, y hecho pedazos todo su cuerpo, y echados los pedazos por todo el Tianguis para que los muchachos jugaran con ellos; y que fuesen perdidas sus tierras y hacienda, y fuese dado á sacamano.

6a. La sexta, que si alguna persona matase á otro fuese muerto por ello.

7a. La séptima, que si alguna hija de algun Señor ó caballero se averiguase ser mala, que muriese por ello.

8a. La octava, que si alguna persona mudase las mojoneras que hubiese en las tierras de los particulares, muriese por ello.

9a. La novena, que si alguna persona echase mala fama ó algunas nuevas en el pueblo, que fuese cosa de calidad, y se averiguase la verdad, que aquel que las dijese muriese por ello.¹⁴⁸

10a. La décima, que si se averiguase que algunos de los sacerdotes ó Tlamaczques, ó de aquellas personas que tenían cargo de los Cús (o templos) é ídolos, se amancebase ó emborrachase, muriese por ello.

11a. Que (á) ningún Caballero, Embajador.....¹⁴⁹ hombre mancebo ó mujer de los de dentro de la Casa del Señor, si se emborrachare, muriese por ello.

12a. Que ningún Señor se emborrachase so pena de privarle del oficio.

13a. Que si se averiguase ser algún Somético, muriese por ello.¹⁵⁰

14a. Que si alguno ó alguna alcahuetase á mujer casada, muriese por ello.

15a. Que si se averiguase ser alguna persona hechicera, haciéndolo con algunos hechizos, ó dándolos por palabras, ó queriendo matar á alguna persona, muriese por ello, y que sus bienes fuesen dados á sacamano.

16a. Que si algún principal Mayorazgo fuese desbaratado ó travieso, ó si entre dos de estos tales hubiese alguna diferencia sobre tierras ú otras cosas, el que no quisiese estarse quedo con la averiguación que entre ellos se hiciese, por ser soberbio y mal mirado, le fuesen quitados sus bienes y el Mayorazgo y fuese puesto en depósito en una persona que diese cuenta de ello para el tiempo que le fuese pedida, del cual Mayorazgo estuviese desposeído todo el tiempo que la voluntad del Señor fuese.

17a. Que si alguna persona fuese casado y la mujer se quejase del marido y quisiese descasarse, que en tal caso los hijos que tuviese en ella el marido, los tomase, y los bienes fuesen perdidos¹⁵¹ por iguales partes, tanto el uno como el otro; entiéndose, siendo culpado el marido.

¹⁴⁸ Si, como parece, la ley es contra los propagadores de nuevas alarmantes falta un *no* después de la palabra *averiguase*, compilador.

¹⁴⁹ Así en el original, compilador.

¹⁵⁰ En el original sigue así: — “Esto se guardó en tiempo de *Nezahualpiltzintli* y *Nezahualcoyotzin*.” Compilador.

¹⁵¹ Entiendo que debía decir *partidos*, compilador.

18a. Que si alguna persona hurtaba en cantidad y se averiguaba, el tal ladrón fuese esclavo de la persona cuyo era lo que hurtó, y si la persona no lo quería, fuese vendido á otra parte para pagarle su robo.

19a. Que si alguna persona se vendiese por su propia autoridad, lo pudiese hacer; y que si se vendiese dos veces, que el primero dueño á quien fué vendido lo llevase, y el segundo perdiese el precio que había dado por él.

20a. Qué si alguna persona vendía dos veces alguna tierra, el primer comprador quedase con ella, y el segundo perdiese lo que dió por ella, y el vendedor fuese castigado.

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS¹⁵²

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, lo cual constituye el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando asimismo que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.

Reafirmando también que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación.

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas se hayan visto privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado entre otras cosas, a la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas, económi-

¹⁵² Fuente: ONU, Comisión de Derechos del Hombre, Sub-comisión de Lucha contra las Medidas Discriminatorias y de Protección de las Minorías, 46a. sesión. Discriminación sobre las poblaciones autóctonas. Informe del Grupo de trabajo sobre las poblaciones indígenas. E/CN.4/Sub.2/994/2/add.1, 20 de abril de 1994.

cas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo también que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la necesidad de desmilitarizar las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo cual contribuirá a la paz, el progreso y el desarrollo económico y social, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular, el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos,

Reconociendo también que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,

Considerando que los tratados, acuerdos y demás arreglos entre los Estados y los pueblos indígenas son propiamente asuntos de interés y responsabilidad internacionales,

Reconociendo que la carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todos los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, en lo que se refiera a los pueblos indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Parte I

Artículo 1. Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 2. Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 5. Cada persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Parte II

Artículo 6. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto.

Además tienen derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Artículo 7. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y la reparación de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;

e) Toda forma de propaganda dirigida contra ellos.

Artículo 8. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

Artículo 9. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costum-

bres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10. Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad del progreso.

Artículo 11. Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad especiales en períodos de conflicto armado.

Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular el cuarto Convenio de Ginebra de 1949, sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, y:

a) No reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas;

b) No reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas, en ninguna circunstancia;

c) No obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;

d) No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.

Parte III

Artículo 12. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales y dramáticas y literaturas, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que han sido privados sin que hubieran consentido libremente y con pleno conocimiento o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 13. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder ellos privadamente; a utilizar y vigilar los objetos de culto, y a obtener la repatriación de restos humanos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios.

Artículo 14. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosóficas, sistema de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar, cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas, la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Parte IV

Artículo 15. Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.

Artículo 16. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, históricas y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para eliminar los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 17. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional.

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.

Parte V

Artículo 19. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos

de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten.

Los Estados obtendrán el consentimiento, expresado libremente y con pleno conocimiento, de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.

Artículo 21. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa.

Artículo 22. Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas especiales para la mejora continua de sus condiciones económicas y sociales, comprendidas las esferas del empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas.

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales, incluido el derecho a la protección de las plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico.

También tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de sanidad y los servicios de salud y atención médica.

Parte VI

Artículo 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

Artículo 26. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes,

tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.

Artículo 27. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica.

Artículo 28. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 29. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.

Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales y dramáticas.

Artículo 30. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural.

Parte VII

Artículo 31. Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicaciones, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como los medios de financiar estas funciones autónomas.

Artículo 32. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones. La ciudadanía indígena no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 33. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicas características, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 35. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con otros pueblos a través de las fronteras.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar el ejercicio y la aplicación de este derecho.

Artículo 36. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados y sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas.

Parte VIII

Artículo 37. Los Estados adoptarán medidas eficaces y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de la presente declaración. Los derechos reconocidos en ella serán adoptados e incorporados en la legislación nacional de manera que los pueblos indígenas puedan valerse en la práctica de esos derechos.

Artículo 38. Los pueblos indígenas tienen derecho a una asistencia financiera y técnica adecuada de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y

espiritual y para el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en la presente declaración

Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.

Artículo 40. Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les afecten.

Artículo 41. Las Naciones Unidas tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente declaración, comprendida la creación de un órgano al más alto nivel con especial competencia en esta esfera y con la participación directa de los pueblos indígenas. Todos los órganos de las Naciones Unidas promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente declaración.

Parte IX

Artículo 42. Los derechos reconocidos en la presente declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 43. Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente declaración se garantizan por igual al hombre que a la mujer indígenas.

Artículo 44. Nada de lo señalado en la presente declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o pueden adquirir en el futuro.

Artículo 45. Nada de lo señalado en la presente declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.